



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05199-2007-PA/TC
PIURA
CARLOS ARTURO ATOCHE PACHERRES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Arturo Atoche Pacherres contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 131, su fecha 14 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de septiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Servicios Múltiples del Magisterio Piura y Tumbes LTDA., solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo como Auxiliar de cuentas corrientes, y se le paguen sus devengados más los costos y las costas del proceso. Manifiesta que ingresó a dicha entidad el 15 de agosto de 2001 y laboró hasta el 30 de junio de 2006, fecha en que fue cesado por supuesto vencimiento de contrato.
2. Que el Segundo Juzgado Civil de Piura Lima, con fecha 3 de octubre de 2006, declaró improcedente *in limine* la demanda, estimando que, conforme al inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o violado. La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.
3. Que, con relación al argumento de las instancias inferiores para aplicar el inciso 2) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, debemos precisar que, en el presente caso, sucede todo lo contrario. En efecto, de acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-FA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso corresponde efectuar la verificación del despido alegado por el recurrente

4. Que, en consecuencia, este Tribunal estima que debe revocarse la resolución que rechaza liminarmente la demanda, la misma que debe ser admitida a trámite en el proceso constitucional de su referencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto cuestionado de rechazo liminar. En consecuencia, ordena al juzgado de origen proceda a admitir la demanda y tramitarla con arreglo a ley.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR